



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-295/2026

PARTE ACTORA: ANDREA DELGADO
QUINTERO

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER²

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de excluir a la parte actora del proceso de selección para la Presidencia del Instituto Electoral de Coahuila.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la solicitud de registro presentada por la actora para participar en el proceso de selección y designación de la Presidencia del Instituto Electoral de Coahuila.⁴
- (2) En lo que interesa, el director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación informó a la actora que, al no haber acudido a una de las etapas previstas en la convocatoria *-específicamente, al cotejo documental-*, no podía continuar participando en dicho proceso. Además, le negó la solicitud de una segunda cita para llevar a cabo el cotejo documental.
- (3) Esas determinaciones constituyen el acto controvertido en el presente juicio.

¹ En lo siguiente, responsable o Unidad Técnica de Vinculación.

² Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

⁴ En lo siguiente, Instituto local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- (4) **1. Convocatoria para el proceso de selección y designación.** El veintiséis de marzo, mediante el acuerdo **INE/CG171/2026**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó las convocatorias para la selección y designación de las presidencias y consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, incluyendo la Presidencia del Instituto Electoral de Coahuila.⁶
- (5) **2. Registro.** En su oportunidad, la actora se registró en la plataforma digital habilitada para el referido proceso de selección.
- (6) **3. Modificación de la convocatoria.**⁷ El ocho de abril, esta Sala Superior revocó la convocatoria respectiva, a efecto de que la autoridad administrativa electoral emitiera una nueva en la que únicamente participaran mujeres.
- (7) **4. Acuerdo en cumplimiento.** El quince de abril, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo **INE/CG183/2026**, aprobó la convocatoria para la selección y designación de la consejera presidenta del Instituto Electoral local.
- (8) En dicha convocatoria se estableció que las aspirantes que acreditaran la etapa del examen de conocimientos y accedieran a la fase de ensayo, debían entregar la documentación previamente cargada en formato digital ante la Junta Local de Coahuila, a más tardar el dieciocho de mayo.
- (9) **5. Actos impugnados.** Del veintiuno al veintitrés de mayo, la actora sostuvo comunicación vía correo electrónico con el director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación, solicitando la habilitación extraordinaria de una fecha para acudir a la etapa de cotejo documental, con motivo de diversas circunstancias de índole familiar.

⁵ En lo siguiente, Consejo General del INE.

⁶ En adelante, la Convocatoria.

⁷ Resolución SUP-JDC-168/2026 y acumulados.



- (10) No obstante, el citado servidor público le comunicó que, al no haberse presentado a dicha etapa, resultaba improcedente su continuidad en el proceso de selección, y que tampoco resultaba procedente su solicitud de una nueva fecha de cotejo documental.
- (11) **6. Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de mayo, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, en el cual controvierte la respuesta mediante la cual se le informó su exclusión del proceso de selección y la negativa de una nueva fecha de cotejo documental.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-295/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la actora controvierte la respuesta recaída a su solicitud, vinculada con su registro en el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del Instituto Electoral local, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.⁹

V. PROCEDENCIA

⁸ En adelante, Ley de medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, frac. III, inciso c), 169, frac. I, inciso e), de la LOPJF, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SUP-JDC-295/2026

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:¹⁰
- (16) **Forma.** La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea, en ella consta el nombre y firma digital de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y realiza los respectivos motivos de agravio.
- (17) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, ya que la respuesta mediante la cual se le informó su exclusión del proceso de designación ocurrió el veintiuno de mayo; en consecuencia, si la demanda se promovió el veintitrés siguiente, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (18) **Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho y aduce que los actos impugnados vulneran su derecho a integrar una autoridad electoral.
- (19) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (20) Como ya se señalará más adelante, la pretensión de la promovente es que se le otorgue una nueva fecha para el cotejo documental y, por tanto, que se revoque la determinación de excluirla del procedimiento de designación.
- (21) De una lectura integral de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora impugna:
- i) La comunicación realizada **el veintiuno de mayo**, por medio de la cual se le informó que, al no haber asistido al cotejo documental, quedaría excluida del procedimiento de designación; y
 - ii) La respuesta a sus solicitudes de una nueva fecha para realizar el cotejo documental **del veintiuno y veintitrés de mayo**.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de medios.



- (22) Estos serán los actos que se considerarán como impugnados, a fin de otorgar una respuesta integral al planteamiento de la actora.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1. Antecedentes relevantes

- (23) El problema jurídico de este juicio de la ciudadanía está relacionado con el procedimiento de designación de la presidencia del Instituto electoral en Coahuila. En específico, la actora de este juicio impugna su exclusión del procedimiento dado que no asistió al cotejo documental previsto para el dieciocho de mayo.
- (24) Para fijar la controversia, resulta necesario tener en cuenta los siguientes hechos relevantes.
- (25) El ocho de abril esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-168/2026 y acumulados, por medio del cual se revocó la Convocatoria emitida por el INE para la designación de la presidencia del Instituto local. El efecto de esta sentencia fue ordenar al Consejo General a emitir una convocatoria en la que se previera la participación exclusiva de mujeres, a fin de cumplir con el mandato de paridad de género.
- (26) En cumplimiento a esto, el quince de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG183/2026, en donde se aprobó la Convocatoria respectiva dirigida exclusivamente a mujeres. En lo que interesa para este juicio, en dicha convocatoria se regularon las etapas del proceso de selección y designación, las cuales son las siguientes:
- i. **Registro en línea de las aspirantes:** del dieciséis al veintidós de abril, hasta las dieciocho horas de ese día;
 - ii. **Verificación de los requisitos legales:** a más tardar el veintitrés de abril.
 - iii. **Examen de conocimientos:** dos de mayo

SUP-JDC-295/2026

- iv. **Cotejo documental:** a más tardar el dieciocho de mayo, en los términos que oportunamente establecerá y comunicará la Unidad Técnica de Vinculación.
- v. **Ensayo:** el treinta de mayo, y sus resultados se entregarán, a más tardar, el catorce de julio.
- vi. **Valoración curricular y entrevista.**
- vii. **Prueba de competencias generales:** A más tardar el veintiocho de julio.
- viii. **Entrevistas:** Se llevarán a cabo conforme al calendario previamente acordado.
- ix. **Designaciones:** A más tardar el dos de noviembre.

(27) En el caso, la actora aprobó el examen de conocimientos y, por lo tanto, la siguiente etapa que debía acreditar era la del cotejo documental.

(28) Respecto de esta etapa, en la convocatoria se precisó que no podría realizarse en una fecha, hora o sede distinta a la notificada oportunamente. Además, se previó que, en caso de que la persona aspirante no pudiera presentarse a la fecha y hora requerida, podría hacer entrega de su documentación a través de una tercera persona mediante una carta poder simple firmada por dos personas testigos, y acompañada de una copia de identificación oficial de las personas firmantes:

El cotejo documental no se podrá realizar en una fecha, horario o sede distinta a la que se notifique a cada persona aspirante.

En caso de que la persona aspirante no pueda presentarse en la Junta Local de Coahuila en la fecha y hora que le será notificada, podrá hacer entrega de su documentación a través de una tercera persona mediante carta poder que deberá ser firmada por dos testigos y acompañarla de una copia de las identificaciones oficiales de las personas firmantes de la carta.



- (29) Ahora bien, en el expediente se advierte que, el doce de mayo, la Unidad Técnica de Vinculación envió un correo electrónico a las personas aspirantes que debían presentarse a cotejar la documentación. En dicho correo se les informó que la fecha del cotejo sería el dieciocho de mayo en la sede de la Junta Local Ejecutiva.
- (30) Dado que la actora no se presentó al cotejo documental, **el veintiuno de mayo** se le informó, vía correo electrónico, que no podría continuar en el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del Instituto local en Coahuila.
- (31) Al respecto, en el expediente se advierten dos correos electrónicos de la actora de **fecha veintiuno de mayo**. En el primero, responde señalando que tuvo un percance de salud, por lo que le fue imposible asistir al cotejo documental. En el segundo correo electrónico respondió que no le llegó ninguna notificación para la realización del cotejo documental. En ambos casos solicitó una nueva fecha para llevar a cabo el cotejo documental.
- (32) En esa misma fecha, el personal de la Unidad Técnica de Vinculación le respondió señalando la imposibilidad de su petición, dado que:
- i) Se tenía registro de que, el doce de mayo, se le notificó respecto de la fecha y sede para el cotejo documental;
 - ii) De acuerdo con la Convocatoria, el cotejo documental no podrá realizarse en fecha, hora o sede distintas a las notificadas;
 - iii) La Convocatoria previó que, ante la imposibilidad de acudir personalmente, la documentación pudiera ser entregada por una tercera persona mediante carta poder;
 - iv) La consecuencia de no presentarse al cotejo documental era la exclusión del procedimiento de designación.
- (33) Finalmente, el veintitrés de mayo la actora envió un tercer correo electrónico en el que anexó un oficio, por medio del cual solicitó una nueva fecha de cotejo documental. Para esto, expuso las razones por las que no pudo acudir a la fecha prevista:

SUP-JDC-295/2026

- i)* Manifestó una situación médica y familiar de atención prioritaria, vinculada con el estado de salud de su madre, lo que le impidió acudir en la fecha y hora señaladas. Para acreditar esto, adjuntó una carta fechada el veintidós de mayo, firmada por una oncóloga médica por medio de la cual se señala que la madre de la actora está en tratamiento oncológico y que esa semana se presentó una situación que implicó la realización de estudios y valoraciones médicas en la Ciudad de México; y
- ii)* Manifestó que el correo electrónico por medio del cual se le notificó de la fecha y sede para el cotejo documental se direccionó a una bandeja distinta de la de “entrada”, por lo que no estuvo en posibilidad de ver ese correo de forma oportuna.

(34) En esa misma fecha, el personal de la Unidad Técnica de Vinculación contestó a la petición de la actora, vía correo electrónico, en el que le señaló la imposibilidad de acceder a su solicitud, puesto que en la Convocatoria se señaló que el cotejo documental se llevaría a cabo a más tardar el dieciocho de mayo, y que no se podría llevar a cabo en una fecha y sede distintas a las previamente notificadas.

(35) En contra de estas comunicaciones es que la actora presenta un juicio de la ciudadanía, exponiendo los siguientes agravios.

1.2. Síntesis de los agravios

(36) En primer lugar, alega que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad. A su juicio, se vulneró de manera desproporcionada este derecho al excluirla del procedimiento a pesar de que se trata de una falta formal que es subsanable, lo que a su juicio se traduce en privilegiar un formalismo a costa de vulnerar sus derechos político-electorales.

(37) En segundo lugar, señala que la responsable omitió valorar el contexto y las circunstancias extraordinarias por medio de las cuales no le fue posible asistir al cotejo documental, omitiendo tomar en consideración la situación que expuso relacionada con sus responsabilidades de ser cuidadora de su



madre. Además, refiere que esta omisión implicó no analizar su petición desde una perspectiva de género.

- (38) En tercer lugar, señala que el acto impugnado vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad, porque la consecuencia de no haber asistido al cotejo documental es excesiva y existían medidas menos lesivas para garantizar la finalidad del cotejo documental sin vulnerar su derecho político-electoral.

1.3. Pretensión

- (39) La actora pretende que se revoque el acto impugnado y que se le permita realizar el cotejo documental correspondiente.

1.4. Causa de pedir

- (40) Su causa de pedir la basa en que el acto impugnado vulnera de manera desproporcionada sus derechos político-electorales de integrar una autoridad electoral.

1.5. Controversia

- (41) La controversia en este juicio reside en determinar si fue correcto que se le negara a la actora acudir al cotejo documental en una fecha posterior a la prevista en la convocatoria o si, por el contrario, esta determinación carece de sustento jurídico y vulnera los derechos político-electorales de la promovente.

VII. ESTUDIO DEL CASO

1. Decisión

- (42) Esta Sala Superior estima que se debe confirmar los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones.

2. Marco normativo aplicable

- (43) El proceso de designación de consejerías locales, así como de presidencias de Institutos locales es un acto complejo que se compone de diversas partes

SUP-JDC-295/2026

y etapas sucesivas, las cuales se encuentran previstas en la convocatoria correspondiente.

- (44) De acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución general, las y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del INE.
- (45) Además, los artículos 32.2 y 44.1-g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el INE tiene, dentro de sus facultades, la de la elección de consejerías locales.
- (46) Por su lado, el artículo 101 de ese mismo ordenamiento señala que, para la designación de consejerías locales, el Consejo General del INE emitirá una convocatoria en la que se señalen las distintas etapas y plazos para los procedimientos de designación de consejerías.
- (47) Finalmente, el artículo 7 del Reglamento¹¹ señala que el proceso de designación de consejerías consiste en una serie de etapas tendentes a la elección de las personas idóneas para ocupar estos cargos. Además, prevé las distintas etapas del proceso de selección, las cuales son: i) La emisión de la convocatoria pública, ii) Registro de aspirantes, iii) Verificación de requisitos legales, iv) Examen de conocimientos y cotejo documental, v) Ensayo y vi) Valoración curricular y entrevista.

3. Justificación de la decisión

- (48) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que se deben confirmar los actos impugnados y, por lo tanto, la i) exclusión de la actora del proceso de designación y, en consecuencia, ii) la negativa de su solicitud, con base en lo que se desarrolla a continuación.

3.1. No se vulneró el derecho político-electoral de la actora

- (49) En primer lugar, es infundado el planteamiento de la actora por medio del cual refiere que se vulneró su derecho político-electoral a integrar una

¹¹ Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



autoridad electoral. Lo infundado radica en que, si bien, se le excluyó del procedimiento de designación, esta exclusión se dio por su inasistencia a una de las etapas previstas tanto en el reglamento, como en la Convocatoria.

- (50) En efecto, como se señaló previamente, la Convocatoria prevé que la tercera etapa del procedimiento de designación consiste en el cotejo documental a fin de que la autoridad revisora pueda verificar que la documentación requerida y entregada es original y fidedigna.
- (51) Además, la propia Convocatoria señaló cuál sería la consecuencia jurídica de no asistir al cotejo documental. En específico, se señaló que “de no acudir al cotejo documental, no presentar la documentación original o, en caso de no acreditar su veracidad, la persona aspirante no podrá continuar en el proceso de selección”.
- (52) Asimismo, se señaló que no se podría otorgar una fecha, hora y sede distintas a las previamente notificadas, por lo tanto, la actora, al momento en que se registró al proceso de designación, era conocedora de las etapas de dicho proceso y de las consecuencias jurídicas de no acreditar alguna de ellas.
- (53) El hecho de que se le haya excluido del proceso de designación de la presidencia del Instituto local no implica que se haya vulnerado su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.
- (54) Lo anterior, porque la participación en un procedimiento de designación no se traduce, en automático, que su no designación implique una vulneración a estos derechos, pues como ya se señaló, el procedimiento de designación es uno complejo que está compuesto por una serie de etapas y requisitos que deben acreditarse. Así, el hecho de que la actora haya fallado en acreditar una etapa y, por tanto, se le haya excluido del proceso de designación, no implica una vulneración a su derecho político-electoral.

3.2. No se vulnera el principio de proporcionalidad

- (55) En segundo lugar, pero bajo la misma lógica, tampoco le asiste la razón cuando señala que la consecuencia de excluirla del proceso de designación

SUP-JDC-295/2026

es desproporcionada. Lo anterior, porque el requisito de presentarse al cotejo documental no es un formalismo, sino que es una de las etapas del proceso de designación que se encuentra prevista tanto en el Reglamento, como en la Convocatoria.

- (56) Así, al tratarse de una de las diversas etapas, resultaba esencial que la actora lo acreditara, por lo que el hecho de que no haya asistido se traduce en que no acreditó dicha etapa y, en consecuencia, que su exclusión del proceso sea proporcional, y esté debidamente fundado y motivado.
- (57) Ahora bien, la actora señala que el cotejo documental es un formalismo subsanable. Sin embargo, esta Sala Superior estima que es inoperante este planteamiento porque al tratarse de una de las etapas del proceso de designación, que ya fue aprobado por el Consejo General, este Tribunal no está en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la etapa en sí misma.
- (58) Es decir, se trata de una etapa que está prevista tanto en el Reglamento, como en la Convocatoria—que busca garantizar la veracidad de los documentos previamente cargados en el sistema, por tanto, su acatamiento no constituye un aspecto meramente instrumental, sino que incide de manera directa en la idoneidad del perfil. Así, la actora pretende que esta Sala Superior califique esta etapa como el cumplimiento de un mero formalismo que resulta subsanable. Sin embargo, este Tribunal no puede calificar la relevancia o no de las diversas etapas que fueron aprobadas por el Consejo General, y que no fueron impugnadas en su momento.
- (59) De igual manera, con independencia de que se trate de una cuestión que, a juicio de la promovente, es subsanable, lo cierto es que tanto las etapas del proceso como los plazos en los que se desarrollarían fueron aprobados por el Consejo General del INE en ejercicio de sus atribuciones legales relacionadas con el desarrollo de este tipo de procedimientos.
- (60) De esta forma, alterar dichos plazos y reglas previamente establecidas distorsiona, a su vez, el desarrollo de las diversas etapas de este proceso de designación las cuales fueron establecidas por el INE no por medio de parámetros aleatorios, sino tomando en consideración diversos factores.



Así, modificarlos implicaría, a su vez, vulnerar los principios de certeza y legalidad, poniendo en riesgo el desarrollo del proceso de designación.

- (61) Además, se debe destacar que **la etapa de cotejo documental permitía, ante la imposibilidad de presentarse en la fecha y hora previamente citada, que una tercera persona acudiera**, con el único requisito de portar una carta poder.
- (62) Esta disposición permitía a las personas aspirantes una alternativa para poder presentar la documentación en la fecha y hora citadas, sin necesidad de que acudieran personalmente a hacerlo.
- (63) Por lo tanto, esta Sala Superior estima que i) dado que el cotejo documental es una etapa del procedimiento que tiene una finalidad específica; ii) ante la certeza que tenía la actora de la necesidad de acudir a la cita de cotejo documental, conociendo las fechas establecidas en la convocatoria para ello y las consecuencias jurídicas de no asistir; y iii) la posibilidad de que una tercera persona acudiera a presentar sus documentos, es que se concluye que la consecuencia jurídica de excluirla del proceso de designación no es desproporcional.

3.3. Fue conforme a Derecho la negativa de una segunda cita para el cotejo documental

- (64) No le asiste la razón a la actora cuando señala que la responsable no analizó las razones por las cuales estuvo en imposibilidad de acudir al cotejo documental y, por lo tanto, no analizó su petición desde una perspectiva de género.
- (65) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el doce de mayo se le notificó a la actora que el cotejo documental sería el dieciocho de mayo. Es decir, **se le notificó con seis días de anticipación**, acto que no es controvertido por la actora.
- (66) El veintiuno de mayo la responsable envió un correo a la actora, por medio del cual le informó que, dado que no se presentó al cotejo documental,

SUP-JDC-295/2026

quedaba excluida del procedimiento. **Es hasta este momento en que la actora solicitó una nueva fecha de cotejo documental.**

- (67) Como se señaló en el apartado IV, la actora expuso dos razones por las cuales no acudió a la cita. La primera, fue que se presentaron situaciones extraordinarias relacionadas con el estado de salud de su madre. La segunda fue que el correo donde se le notificó de la fecha y hora para asistir al cotejo documental llegó a una bandeja distinta a la de “entrada”.
- (68) Ahora bien, esta Sala Superior considera que el actuar de la responsable fue conforme a Derecho porque, como ya se refirió, en la comunicación vía correo electrónico, del veintiuno de mayo, se explicó a la promovente las razones por las que no era posible otorgarle una segunda fecha para el cotejo documental.
- (69) Esas razones fueron que: i) la notificación de la fecha, hora y lugar para el cotejo documental se realizó el doce de mayo; y ii) existía la posibilidad de que una tercera persona acudiera a presentar la documentación.
- (70) No obstante, no fue sino hasta el veintitrés de mayo que la actora volvió a solicitar una segunda cita de cotejo documental y aportó una carta emitida por una médico oncóloga de fecha veintidós de mayo.
- (71) Al respecto, cabe señalar las siguientes cuestiones. La primera es que, en esa misma comunicación del veintitrés de mayo, la actora vuelve a señalar que la notificación por medio de la cual se le citó al cotejo documental llegó a una bandeja de correo distinta y, por lo tanto, no estuvo en posibilidad de advertirlo de forma oportuna.
- (72) En este sentido, la propia actora reconoce que la razón por la que no asistió al cotejo documental fue porque no tuvo conocimiento oportuno de la cita.
- (73) En ese sentido, es de destacar que las personas aspirantes tienen el deber de estar atentas a las comunicaciones que se hacen, sobre todo, cuando tienen conocimiento de que se les notificará vía correo electrónico, tal y como sucede en el caso, pues la propia Convocatoria señaló que este sería el medio de comunicación para notificar la fecha y hora del cotejo documental:



de registro. El cotejo documental se llevará a cabo en la Junta Local de Coahuila, a más tardar el **18 de mayo de 2026**, conforme a los términos que establecerá oportunamente la Unidad Técnica y que serán notificados por correo electrónico.

- (74) En segundo lugar, en la comunicación del veintitrés de mayo, la actora refiere que le fue imposible asistir a la cita dado que tuvo que atender cuestiones extraordinarias de salud de su madre. Para acreditar esto, adjuntó una carta médica en donde se señaló que la madre de la actora padece una enfermedad y que, durante “esa semana” tuvo la necesidad de hacer estudios en la Ciudad de México.
- (75) Ahora bien, esta Sala Superior estima que, si bien la responsable no se pronunció de forma expresa respecto de esta situación, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría otorgarle la razón a la actora porque no podría alcanzar su pretensión, con base en lo que se explica a continuación.
- (76) La actora refiere que la responsable no analizó el contexto integral de las razones por las que no logró acudir a la cita de cotejo documental, lo que, a su juicio, derivó en una falta de perspectiva de género dado que ella, como mujer, es la cuidadora principal de su madre.
- (77) No obstante, no le asiste la razón a la actora porque, en primer lugar, la base decimocuarta de la Convocatoria, denominada “atención a aspirantes” previó supuestos en los cuales alguna de las aspirantes requiriera de atención especial para participar en alguna de las etapas del procedimiento, con el fin de que se tomaran provisiones especiales que garantizaran su participación en condiciones de equidad.
- (78) De esta forma, la Convocatoria **ya incluía una perspectiva de género y arreglos especiales** para enfrentar las dificultades que personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad podrían experimentar durante el proceso de designación.

SUP-JDC-295/2026

- (79) La actora estaba en posibilidad de informar respecto de la situación en la que se encontraba su madre y su función de cuidadora primaria, lo que habría permitido a la responsable adoptar medidas necesarias para evitar su exclusión del procedimiento por esta razón.
- (80) En segundo lugar, al informar respecto del estado de salud de su madre, **no señaló en qué forma esto le impidió acudir al cotejo documental**, o bien, enviar a una tercera persona a que se presentara en su lugar. Es decir que, **no evidenció un nexo causal entre la enfermedad de su madre y su inasistencia al cotejo documental**.
- (81) Finalmente, la solicitud de una nueva cita para cotejo documental ocurrió más de una semana después de que se le notificara de la fecha y lugar, y tres días después de que pasara la fecha del cotejo documental. Es decir, no se advierte una debida diligencia por su parte para subsanar su inasistencia.
- (82) En ese sentido, se observa que el INE, al momento de emitir la Convocatoria, tomó las medidas necesarias a fin de atender los obstáculos que las aspirantes pudieran estar enfrentando, ya sea por su situación de vulnerabilidad específico, o ya sea por alguna cuestión que les generara alguna desventaja o dificultad para acreditar de forma satisfactoria alguna de las etapas del procedimiento.
- (83) De esta forma, se observa que desde la emisión de la Convocatoria se adoptó una perspectiva de género y, en general, se adoptaron medidas y arreglos específicos a fin de prever diversos supuestos extraordinarios en los que las aspirantes pudieran haberse encontrado.
- (84) Estas medidas consistieron en: i) habilitar un mecanismo de atención especial para participantes que se encontraran en algún supuesto extraordinario; y ii) para el caso específico de la etapa del cotejo documental, la posibilidad de presentar la documentación a través de una tercera persona, sin que la actora recurriera a alguno de estos mecanismos.
- (85) Ahora bien, es cierto que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-52/2023 y el juicio electoral SUP-JE-940/2023 y su acumulado, esta Sala



Superior consideró que, en procesos concursos públicos del SPEN, se debían considerar las situaciones específicas de mujeres que no han estado en posibilidades de acudir personalmente a acreditar la etapa de cotejo documental.

- (86) En estas decisiones, se ha partido de que la sociedad ha depositado en las mujeres un rol de cuidadoras primarias, de forma que las autoridades evaluadoras deben tener en consideración las circunstancias particulares y deben valorarlas desde una perspectiva de género.
- (87) No obstante, este Tribunal estima que esos supuestos son distintos al que ahora se analiza, por las siguientes razones:
1. En esos casos se trató de un concurso público que también contenía una etapa de cotejo documental. Sin embargo, en esos casos no se contempló la posibilidad de que una tercera persona acudiera a presentar los documentos.
 2. Tampoco se contempló un mecanismo de atención a aspirantes, a fin de que se plantearan las situaciones particulares de cada participante y que la autoridad revisora estuviera en posibilidad de adoptar arreglos específicos.
 3. En esos casos, la parte recurrente presentó diversos medios probatorios que acreditaban, de forma puntual que en el día y hora citado para llevar a cabo el cotejo documental, su madre había sufrido un percance que requirió atención médica de urgencias y, además, que ella misma se encontraba enfrentando problemas de salud.
- (88) Es decir, **en esos casos se acreditó un nexo causal entre la situación extraordinaria que se presentó y su inasistencia a la cita de cotejo documental**. Además, dado que se trató de un imprevisto, no era posible exigirle a la parte actora una conducta distinta.
- (89) En el caso que ahora se analiza, si bien la actora hace valer problemas de salud de su madre, los cuales le exigieron la realización de estudios fuera de la Ciudad de México, lo cierto es que no acredita que se tratara de un

SUP-JDC-295/2026

imprevisto que le hubiera impedido realizar acciones precautorias, y tampoco logra acreditar que el día exacto del cotejo documental se encontraba impedida para acudir a la cita.

- (90) De igual manera, en los casos anteriores, la parte actora evidenció un ánimo diligente al solicitar una nueva cita de cotejo documental al día siguiente de la fecha original, lo que en el caso no sucede, puesto que, como ya se señaló, no fue sino hasta tres días después de la fecha de cotejo documental que la parte actora solicitó una segunda fecha.
- (91) En este sentido, se estima que no le asiste la razón a la actora al señalar que la responsable no valoró su contexto y las situaciones que le impidieron acudir a la cita, y que tampoco se adoptó una perspectiva de género.
- (92) Como ya se señaló, existían diversos mecanismos para que la actora pudiera hacer compatible el acompañamiento a su madre sin poner en riesgo su participación en el proceso de designación. Incluso, habría existido la posibilidad de valorar una situación imprevista y de urgencia, siempre y cuando la propia actora la hubiera acreditado, lo cual, como ya se señaló, no sucedió.
- (93) Por las razones anteriores, esta Sala Superior considera que se deben confirmar los actos impugnados.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación de excluir a la parte actora del proceso de selección para la Presidencia del Instituto Electoral de Coahuila.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-295/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.